

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹

Expediente 005 2016 – 00264 00

Procede el despacho a decidir lo que corresponda respecto del incidente de nulidad planteado por el extremo accionado.

ANTECEDENTES

Solicitan los accionados la nulidad del proceso desde el día 13 de julio de 2016, bajo la ocurrencia, a su juicio, de la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., pues señala que, posterior a la decisión de saneamiento adoptada en audiencia del 28 de octubre de 2016: (i) no se envió citatorio a URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES VILLA NELLY LIMITADA – EN LIQUIDACIÓN, a la dirección que aparece en su registro de existencia y representación como su domicilio, sino a una diferente y así mismo no se envió el citatorio al señor JAIRO ALBERTO CEDIEL a la dirección que aparece en uno de los anexos aportados por el accionante, discordante con el escrito de demanda; (ii) el citatorio enviado a los demandados JAIRO ALBERTO CEDIEL JIMENEZ y URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES VILLA NELLY LIMITADA – EN LIQUIDACIÓN no indicó correcta y completamente a la parte demandada (omite al señor CARLOS ALFONSO LUQUE BARRIGA y enuncia a José Alberto Cediél quien no es demandado en el proceso); (iii) en el citatorio se enunciaron los autos de 13 de julio de 2016 y de 28 de octubre de 2016, sin mencionar la notificación del auto de 2 de diciembre de 2016; (iv) una vez ordenado el emplazamiento de los demandados, no se dio total cumplimiento al artículo 108 del C.G.P., al no haberse

¹ Notificado en estado electrónico número 43 del 22 de septiembre de 2020

enunciado correctamente a los demandados y haberse omitido indicar los autos de 28 de octubre de 2016 y de 2 de diciembre de 2016; (v) a la curadora *ad litem* designada para representar a los demandados no se le notificaron los autos de admisión, de corrección y de adición de la demanda, sino uno inexistente de 13 de junio de 2016, como quedó señalado en el acta respectiva; (vi) no se notificó al señor Jairo Alberto Cediel Jiménez a la dirección aportada por el demandante.

Por último, adujo que la nulidad es insaneable y debe ser declarada de oficio.

Posteriormente, en auto de 29 de noviembre de 2019 se abrió a pruebas el incidente de nulidad, teniéndose como tales las documentales aportadas al expediente.

CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 133 del Código General del Proceso que:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Causal, esta última, que le sirve a la parte accionada para pretender la nulidad procesal, pues en su sentir, tanto las citaciones para notificación personal del artículo 291 del C.G.P. como el emplazamiento que se surtió en su momento durante el proceso, adolecen de yerros que ameritan la aplicación de dicha figura procesal.

Ahora bien, observa el Juzgado en primer lugar que, en lo que respecta al demandado Carlos Alfonso Luque Barriga, este acudió personalmente al proceso, a través de su apoderado judicial, al que otorgó mandato,

conforme se evidencia a folio 21 del cuaderno principal físico y según se constata en acta de 25 de julio de 2016, debidamente suscrita por el profesional del derecho (folio 23 idem). Por lo que, en lo que en lo que respecta a este accionado en particular, es menester señalar que, con independencia de que el contenido de las citaciones hubiera tenido yerros, lo cierto es que el accionado concurrió al proceso y se enteró del auto admisorio, haciéndose parte del mismo y contando con la oportunidad para presentar su defensa, la que corrió en silencio.

Por lo que no se podría entonces sostener que, en cuanto a este sujeto procesal, ocurrió la causal de nulidad alegada, menos aun cuando, como bien se sabe, la comunicación del artículo 291 del C.G.P. no corresponde ni es asimilable al acto de notificación, siendo apenas un trámite que conduce a aquel.

De otro lado, en lo que corresponde a los accionados JAIRO ALBERTO CEDIEL JIMENEZ y URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES VILLA NELLY LIMITADA – EN LIQUIDACIÓN, el Despacho consideró en su oportunidad dejar sin efectos la notificación personal del 13 de julio de 2016, a la que había concurrido el abogado Félix Gutiérrez, presentándose como apoderado tanto del señor Carlos Alfonso Luque como del señor Jairo Alberto Cediel y de la empresa Urbanizaciones y Construcciones Villa Nelly – en Liquidación, es decir, de la totalidad del extremo demandado; presentando, en el caso de estos dos últimos, acto de apoderamiento en copia simple y dirigido al proceso de expropiación 2015-691, promovido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Procedió entonces el demandante a enviar las citaciones del artículo 291 del C.G.P. a los accionados cuya comparecencia se había descartado, en razón de los defectos ya apuntados, a la dirección Carrera 89 C #45-03 Sur, que no fueron exitosas porque, como se plasmó en las certificaciones de la empresa de correo (folios 42 y 46), “*la dirección dada para la notificación no existe*”, aun cuando la dirección corresponde a la informada por la Cámara de Comercio de Bogotá como domicilio de la empresa Urbanizaciones y Construcciones Villa Nelly – en Liquidación en el certificado de existencia y representación (folio 34).

Valga indicar que, al margen de que las comunicaciones antedichas no hayan mencionado expresamente a uno de los demandados, lo cierto es que se enviaron a la dirección física concordante con el domicilio de la accionada, sin que hubiera podido ser consumada su entrega y en últimas, derivó en el emplazamiento ordenado, razón por la que no se detendrá el Juzgado en el estudio meticoloso de este acto.

Empero, sí ha de notarse que en uno de los anexos de la demanda, específicamente en el interrogatorio de parte absuelto ante el Juzgado Trece Civil Municipal, el señor JAIRO ALBERTO CEDIEL había denunciado como lugar de su residencia en la Calle 44 No. 27 A – 14, por lo que debió ser conocida esta información por la parte actora, quien aportó el documento y sin embargo, solicitó el emplazamiento de ese demandado en lugar de informar al Despacho de la dirección de notificaciones, como lo mandata el numeral 10 del artículo 82 procesal y proceder a enviar la documental de notificación a la misma. Así las cosas, no era dable el emplazamiento de este accionado en particular, pues como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia:

*«Ya concretamente en relación con el emplazamiento del demandado, debe decirse que para que el mismo proceda válidamente, es preciso que colme rigurosamente todas y cada una de la exigencias establecidas en la ley; rigorismo que nace precisamente de las evidentes desventajas que pueden derivarse para el demandado de semejante forma de notificación. Valga en este momento insistir entonces en que, como ya quedó visto, a la buena fe y a la lealtad del actor, a su manifestación juramentada en cuanto a los presupuestos que obligan al emplazamiento del demandado, se remite la ley en principio; pero, como es apenas natural, si esa manifestación del demandante resulta falsa, contraria a la verdad, si constituye en últimas un engaño, deviene anómalo el emplazamiento, lo cual acarrea, aparte de las sanciones contempladas por el artículo 319 del Código de Procedimiento Civil, la nulidad de lo actuado que, como ya fue advertido, puede invocarse mediante el recurso de revisión. Es la que se acaba de describir, la situación aquí planteada; pues el demandado en el proceso ordinario, que en su oportunidad fue emplazado y representado por un curador **ad litem**, alega que el actor sí sabía, al contrario de lo que afirmó en su demanda, cuál era el lugar de su domicilio» (CJS SC, 4 dic. 1995, exp. 5269).*

Considera por tanto el Despacho que hay lugar a declarar la nulidad pretendida en lo que refiere únicamente al accionado JAIRO ALBERTO CEDIEL JIMENEZ, al no haberse adelantado adecuadamente las diligencias de notificación, a sabiendas de su paradero, lo que conculca su

derecho al debido proceso y cercena injustificadamente la posibilidad de presentar las defensas respectivas oportunamente, según la prerrogativa del artículo 14 procesal.

No así con la persona jurídica accionada, pues al abordar, por su parte, el examen del emplazamiento, obsérvase que la publicación en medio escrito de alta circulación convocó a URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES VILLA NELLY LTDA EN LIQUIDACIÓN, para que se notificara del auto de 13 de julio de 2016, es decir, el auto admisorio de la demanda. Y si bien, se encuentra yerro en el acápite en que se enunciaron a los demandados, justamente del señor Cediél Jiménez, quien aparece como José Alberto, siendo el correcto Jairo Alberto (folios 54 y 57), como ya había sido puesto de presente por el mismo actor y que diera lugar al auto de 2 de diciembre de 2016 (folio 39), lo cierto es que esa circunstancia carece ya de relevancia pues se declarará la nulidad en lo que respecta a ese demandado.

En efecto, tales yerros no tienen la suficiente entidad como para derruir el trámite ya surtido y retrotraerlo en lo que respecta a URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES VILLA NELLY LTDA EN LIQUIDACIÓN, pues a pesar de todo, el emplazamiento – entendido como la publicación en medio y escrito y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas – cumplió con su finalidad, cual era, convocar y procurar la comparecencia de esta demandada cuyo paradero se ignoraba en su momento. En efecto, se convocó a los accionados y luego de cumplido el término del emplazamiento, a tono con el artículo 108 procesal, se designó curadora ad litem, a quien se le confió la defensa de los intereses de aquellos, notificándose personalmente del auto de admisión el 5 de julio de 2019, según acta de secretaría y a pesar de que, por un lapsus calami, se erró en la fecha del auto admisorio, al escribirse “junio” en lugar de “julio”, se dejó anotación allí mismo de que la notificación correspondía al auto admisorio y se manifestó que se hacía entrega de la demanda y sus anexos a la curadora, la que nunca desdijo dicha información o la tachó de incorrecta. Es más, procedió a presentar escrito de contestación a la demanda (folios 136 a 138), sin manifestar el no haber tenido acceso al auto notificado o al traslado de la demanda.

Debe decirse, también, que no es de recibo el reproche que hace el apoderado de los accionados, en cuanto a que no se notificaron autos del 28 de octubre de 2016 y el de 2 de diciembre de 2016, pues de acuerdo con el artículo 290 del C.G.P., únicamente el auto admisorio debía ser notificado personalmente, sin que exista norma que expresamente señale la notificación personal de providencias de mero trámite, como las de 28 de octubre y 2 de diciembre de 2016, máxime si al quedar vinculada al trámite con la notificación de la providencia que inicia el proceso, la parte interesada tiene acceso a todas las demás providencias que se hubieren proferido con posterioridad a ésta.

Así pues, el Juzgado en aplicación del artículo 136 numeral 4º del Código General del Proceso, entiende saneado cualquier acto vicioso en el trámite de convocatoria mediante emplazamiento y posterior notificación personal al curador ad litem de la demandada URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES VILLA NELLY LTDA EN LIQUIDACIÓN, al haberse cumplido efectivamente la finalidad de dichos actos y procurarse el derecho de defensa, en la medida que fueron representados por profesional del derecho en su calidad de curador ad litem designado, quien actuó en su oportunidad, como ya se dijo, por lo que no hay lugar a declarar la nulidad deprecada respecto de esa accionada.

Sin embargo, respecto del señor JAIRO ALBERTO CEDIEL JIMENEZ, como se dijo se procederá a decretar la nulidad de lo actuado a partir del proveído que decretó su emplazamiento, teniéndolo por notificado por conducta concluyente del auto de admisión.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la nulidad propuesta por el apoderado de los accionados URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES VILLA NELLY LTDA EN LIQUIDACIÓN y CARLOS ALFONSO LUQUE BARRIGA, por lo arriba expuesto.

2.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado sólo frente al señor JAIRO ALBERTO CEDIEL JIMENEZ a partir del auto que decretó su emplazamiento. En su lugar, se tiene por notificado por conducta concluyente, según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 301 del C.G.P.

3.- Contabilícese por secretaría el término para que el accionado presente su defensa desde la ejecutoria del presente auto, conforme al canon 301 mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

JDC